

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue recibida en este juzgado el 11 de agosto de 2021 a las 3:20 p.m. por medio del correo electrónico. El abogada de la parte demandante aparece en SIRNA con tarjeta profesional vigente y con dirección electrónica hperez@perezduqueabogados.com. A Despacho.

Medellín, 2 de septiembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1707
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante	ELEINCO S.A.S.
Demandados	OSWALDO CONTRERAS MURILLO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00875 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento instaurada por ELEINCO S.A.S., en contra de OSWALDO CONTRERAS MURILLO.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento ejecutivo debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de la obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Por su parte el artículo 434 del Código General del Proceso hace referencia a la obligación de suscribir documentos, indicando:

"Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Para el presente caso, advierte el Despacho que de los documentos allegados no se desprende que exista una obligación actualmente exigible para la parte demandada, pues aunque se aporta un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, y la constancia de comparecencia por parte del demandante a la Notaria 22 del Círculo Medellín, con el fin de firmar la escritura Pública, se encuentra pendiente el pago de la totalidad del precio pactado para la venta del bien inmueble del que se pretende se firme la escritura pública para efectos de perfeccionarse.

Para que la promesa de celebrar un contrato se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes, deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil; en tal sentido, carece el documento allegado del requisito número cuatro, consistente en que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Si bien el demandante se encontraba presto a cumplir con la obligación de su parte, no se ha cumplido de su parte la condición del pago de la totalidad del precio pactado por la venta de inmueble prometido, que conlleve a que únicamente el demandado se encuentre en deuda en su obligación de suscribir la escritura pública.

En conclusión, al partir el proceso ejecutivo del presupuesto de la existencia de una obligación que no necesita ser declarada, de tal manera que se descartan las obligaciones implícitas y presuntas, no es posible librar mandamiento ejecutivo, pues lo pretendido por la demandante es propio de un proceso declarativo mediante la acción de cumplimiento de contrato; en consecuencia, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por ELEINCO S.A.S., en contra de OSWALDO CONTRERAS MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa47dba8973d4104c84c0b6d9562d850cc7e7bc4a65fd4dc1b871b35
e72c64c

Documento generado en 02/09/2021 01:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>